



Resolución Viceministerial

No. 016-2020-VMPCIC-MC

Lima, 21 ENE. 2020

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el Club Sporting Cristal S.A., contra la Resolución Directoral N° 186-2019-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D000019-2019-DCS/MC de fecha 18 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra el Club Sporting Cristal S.A., por ser el presunto responsable de las obras privadas al interior de la Zona Arqueológica "La Florida" (Sector A y C), ubicada en el distrito del Rimac, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales alteraron la Zona Arqueológica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, a través la Resolución Directoral N° 186-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 12.5 Unidades Impositivas Tributarias contra la administrada, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, multa que, atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), quedaría reducida y convertida en 6.25 Unidades Impositivas Tributarias, estableciéndose el plazo para cancelar la multa impuesta en quince (15) días hábiles; disponiendo además como medida correctiva que el administrado retire la estructura de material Drywall (parte de un gimnasio) que está dentro de la zona intangible (La Florida Sector C) y el muro de material noble (dentro de la zona intangible La Florida Sector A);



Que, con fecha 06 de enero de 2020, el Club Sporting Cristal S.A., representado por el señor Joel Raffo Olcese, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 186-2019-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que: no se ha acreditado el daño o la afectación a los bienes que conforman parte del patrimonio cultural protegido, la supuesta infracción se limita a describir los hechos y/o acciones a un inexistente monumento arqueológico, más no se ha descrito, identificado o determinado el daño, el cual es calificado como leve;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el recurso de apelación presentado por el Club Sporting Cristal S.A., cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, conforme al numeral 22.1 y 22.3 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura; el cual queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario;

Que, asimismo, debe tenerse presente que de conformidad con el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura posee competencia para imponer sanciones de multa o demolición de intervención a obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, en los descargos presentados por el administrado con fecha 16 de julio de 2019, se refirió, entre otros, lo siguiente: "de conformidad con lo señalado en el numeral a) del





Resolución Viceministerial

No. 016-2020-VMPCIC-MC

inciso 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconocemos que se han realizado obras en el inmueble que, si bien constituyen alteraciones a la zona C, no se tenía conocimiento que era Zona Arqueológica. En razón a ello, solicitamos considerar este hecho como atenuantes de responsabilidad (...);

Que, en atención a lo expuesto se advierte que el administrado en su oportunidad reconoció la comisión de la infracción, no obstante, en su recurso de apelación refiere que no se ha acreditado el daño o afectación a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y desconoce la existencia del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación materia del presente procedimiento;



Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación diversas Zonas Arqueológicas ubicadas en la provincia y departamento de Lima, entre ellas, La Florida, ubicada en el distrito del Rímac;



Que, posteriormente, a través del acta de inspección de fecha 29 de mayo de 2019, se acreditó la existencia de asentamiento (construcción) de una estructura de material drywall, de aproximadamente 30 x 10 m, asentados sobre la superficie del terreno que cuenta con un piso preexistente ubicado en el interior del Sitio Arqueológico La Florida, y apreciándose además una capilla y una cabaña de data antigua;

Que, además, mediante Informe Técnico N° D000010-2019-DCS-DFA/MC de fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión refiere que existió remoción y excavación de terreno, para realizar un corte y obtener dos superficies horizontales (plataformas) donde se asentó la estructura de drywall y la construcción (asentamiento) de una estructura de forma rectangular y de material de drywall (gimnasio) sobre la plataforma (interior de la poligonal de la Zona Arqueológica "La Florida" Sector C); así como, la construcción (asentamiento) de un muro de material noble, que cubre un muro de señalización de la zona arqueológica (letrero azul) (interior de la poligonal de la Zona Arqueológica "La Florida" Sector A); hechos que son acreditados mediante registro fotográfico;

Que, la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado por Resolución Directoral N° D000019-2019-DCS/MC se origina por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se configura con la sola realización de una obra pública o privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no siendo requisito para la comisión de la infracción la acreditación de un daño al bien;

Que, en atención a lo expuesto se ha acreditado la existencia del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la Zona Arqueológica "La Florida" declarada por Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, la cual ha sido alterada en sus Sectores A y C por construcciones realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de los escritos presentados por el administrado ha quedado acreditado que éste es el autor de las obras realizadas en la Zona Arqueológica "La Florida", inmueble que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta, además, que el artículo 177 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo, los cuales han sido debidamente valorados por el órgano de primera instancia;



Que, por las consideraciones expuestas, se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado el administrado, esto es la realización de obra privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación, por consiguiente, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Club Sporting Cristal S.A., contra la Resolución Directoral N° 186-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Resolución Viceministerial

No. 016-2020-VMPCIC-MC

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Club Sporting Cristal S.A., conjuntamente con el Acta de Inspección de fecha 29 de mayo de 2019, el Informe Técnico N° D000010-2019-DCS-DFA/MC de fecha 30 de mayo de 2019, así como el Informe N° 000002-2020-OGAJ-CDR/MC; y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.



Regístrese y comuníquese.

MARÍA ELENA CORDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales